



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00368 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELFINA FORERO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Estando el proceso de la referencia para iniciar trámite de primera instancia en la presente Corporación, observa la Sala causal de impedimento de los magistrados que conforman esta colegiatura, la cual será analizada en el presente proveído.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, observa la Sala que DELFINA FORERO MEJÍA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución No. 1583 de 6 de junio de 2018, así como la configuración del silencio administrativo negativo al no darse por la demandada contestación al recurso presentado contra el mencionado acto administrativo.

Así mismo, como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita que se *"reliquide con efectos retroactivos y con la debida indexación la diferencia salarial entre el pago que se ha cancelado desde enero del año 2012 y el 80% de lo devengado por todo concepto por los magistrados, teniendo en cuenta la prima especial de servicios que a su vez debe serlo con base en todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los Congresistas, incluyendo las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 4 de 1992"*.

De igual modo, solicita que en adelante se le reconozca la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta la prima especial de servicios que devengan los Magistrados de Altas Cortes conforme la ley 4 de 1992.

Asimismo, pide la reliquidación de sus cesantías y demás prestaciones teniendo en cuenta el carácter salarial de lo que se le ha pagado como prima especial y además se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica mensual conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La demanda fue repartida ante este tribunal conforme al acta de reparto visible a folio 50.

I. IMPEDIMENTO

Teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante en el asunto, conforme se expresó en el acápite anterior, se advierte que los magistrados de este tribunal se encuentran impedidos para conocerlo, toda vez que el Decreto 610 de 1998, dispone que los Magistrados de Tribunal tienen derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% de lo que por todo concepto percibe un magistrado de alta corte, es decir, que el salario de estos últimos incide directamente en los del tribunal, con lo cual se ven afectados, pues al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, no corresponde a la realidad.

Aunado a lo anterior, la prima especial de servicios que también solicita la parte actora en la demanda, está consagrada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, así:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º.) de enero de 1993." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que los magistrados de esta corporación les asiste un interés, particular, cierto y actual, toda vez que las pretensiones de la accionante están relacionadas con derechos laborales de funcionarios de la Rama Judicial, los cuales pueden ser alegados en cualquier momento por quienes conformamos esta colegiatura.

Conforme a lo anterior, los suscritos magistrados nos encontramos incurso en la causal del impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"141 causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..." (Subrayado fuera de texto).

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"¹.

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los tribunales administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 141 del CGP, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

En efecto, habiendo manifestado nuestro impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la controversia para que decida de plano, razón por la cual al tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado en atención a su especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

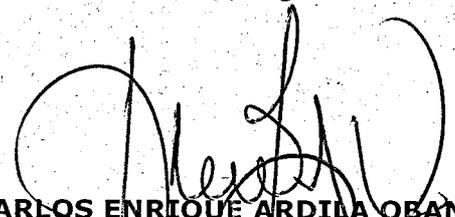
RESUELVE:

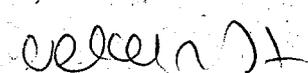
PRIMERO: **DÉCLARAR** que los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se encuentran impedidos para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la doctora DELFINA FORERO MEJÍA, conforme las consideraciones de la presente providencia.

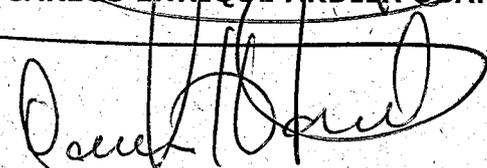
SEGUNDO: **ENVIAR**, el expediente al H. Consejo de Estado. – Sección Segunda para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

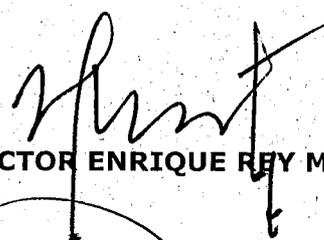
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

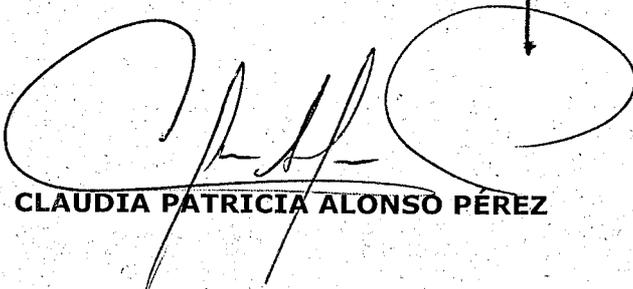
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el diez (10) de diciembre de 2018, según Acta No. 55A.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


NELCY VARGAS TOVAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

